



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 248**

**Acta de Decisión N° 74**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la APELACIÓN de la sentencia No. 504 del 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SANDRA VELASQUEZ AMAYA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2018-00400-01, con el fin que se declare la ineficacia de la terminación de la vinculación para con la demandante, ocurrida el 31 de diciembre de 1999, en razón a la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, en consecuencia, determinar si hay lugar a ordenar el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y convencionales, y el pago de seguridad social integral y subsidiariamente si le corresponde el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la actora nació el 1° de julio de 1967, al igual que, a través del Decreto No. 1617 del 29 de septiembre de 1977, el Gobernador de la entidad demandada expidió el Estatuto de los Empleados al Servicio del Departamento del Valle del Cauca; que el citado Decreto en el artículo 2° establece cuáles son los cargos de trabajadores oficiales,



ente ellos el cargo de aseadora, expidiéndose con posterioridad la Ordenanza No. 017 del 6 de diciembre de 1989, en el cual se clasificó como trabajador oficial el cargo de aseadora; igualmente que, por medio del Decreto No. 1542 del 24 de agosto de 1998, la demandante fue nombrada en el cargo de aseadora en el Departamento Administrativo de Planeación del Valle, siendo posesionada a partir del 1° de septiembre de 1994; que la Convención Colectiva de Trabajo, vigente entre el 1-01-1998 al 31-12-2000 entre el empleador y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca le resulta aplicable a todos los trabajadores oficiales; que por medio del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central y que el 24 de diciembre de 1999 entre la entidad demandada y el sindicato de trabajadores se suscribió un Acuerdo de Revisión Convencional en su parte económica dada la crítica situación administrativa y financiera, dando lugar a una tabla de jubilación vitalicia anticipada especial, que exigió a quien voluntariamente pudiera acogerse, renunciar a más tardar a 31-12-1999, pudiendo aspirar también quienes tuviesen certificada incapacidad permanente para laborar y con más de 10 años de servicio, planteando además un plan de retiro voluntario, sin embargo, que, la aquí demandante no presentó renuncia al cargo para acogerse a la tabla de retiro pactada convencionalmente, pese a ello, mediante oficio 062 del 3 de enero de 2000, la demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo; indicando además que, por sentencia del C.E. del 22-05-2014 se declaró la nulidad de los Decretos 1867 y 0015 de 1999 y 2000, respectivamente, por adolecer de estudio técnico, entre otras razones y demás exigencias del artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998. Que el 12 de junio de 2017, radicó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos ex tunc de la sentencia, su reintegro, indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales, entre otros, petición que fue resuelta negativamente mediante el Oficio No. 0102-035-01-1091382 del 9 de agosto de 2017.

Al descorrer traslado la demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, se opone a la totalidad de las pretensiones



de la demanda, esto al considera que, la terminación del vinculo laboral entre la demandante y la entidad demandada tiene sustento legal, bajo los parámetros de la cláusula 2 de la revisión del acuerdo convencional que adicionó la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del sindicato de trabajadores, del que hacia parte la parte actora, sin que dicha decisión hubiere tenido relación alguna con los actos administrativos de carácter general declarados nulos en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 del Consejo de Estado, resaltando que, las condiciones del caso concreto impiden la aplicación de los efectos ex tunc de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, al ser una situación que ya se había configurado la consolidación de la situación laboral de la demandante. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y genérica o innominada*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 504 del 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, formuladas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.*

*SEGUNDO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la señora Clara Luz Roldán o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones elevadas contra la entidad por SANDRA VELASQUEZ AMAYA.*

*TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.*

*CUARTO: En caso de no ser apeladas las sentencias, se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se*



*surta el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversos los fallos a los demandantes.”*

Adujo la *a quo* que, en el caso de la aquí demandante, se tiene que era trabajadora oficial de la entidad demandada, cuyo contrato finalizó en el marco de reforma administrativa y financiera de la entidad, adoptada por el Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, por el cual se estableció la nueva estructura administrativa y la plata global de los cargos, y no tuvieron cabida los trabajadores oficiales, Decreto que fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2014, señalando además que, los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad no son aplicables a las situaciones consolidadas por el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente indico que, en este caso, se encuentra ante una situaciones jurídicas consolidadas casi 14 años antes de que se profiriera la sentencia por parte del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los decretos que determinaron la nueva planta del personal, al igual que en el caso de la demandante se produjo la terminación unilateral del contrato de trabajo en diciembre de 1999, sin que en su momento presentara inconformidad contra la administración por la terminación del mismo, ni mucho menos se demostró que existiera una situación pendiente por resolver en sede administrativa o ante la jurisdicción, concluyendo con ello que, no era procedente los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad, razones por las cuales despachó desfavorablemente las pretensiones principales de la actora.

En lo que respecta a la pretensión subsidiaria de la pensión de jubilación convencional, expresó que, el requisito mínimo de labores para acceder a la pensión convencional es de 10 años y en el caso de autos no se acreditó un tiempo superior a 7 años de servicio a la entidad demandada, razón por la cual negó la pretensión subsidiaria en mención.



## **RECURSO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, al encontrarse en desacuerdo en el sentido de que existe una pugna de principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, versus el principio de equidad y justicia, en tanto que la demandante fue inducida en un error al creer en su momento que la reforma administrativa se presumía que era legal, por estar basada en un estudio técnico por el presunto estado financiero que se encontraba la entidad, el cual fue declarado nulo por la sentencia del Consejo de Estado, y por ende al no quedar consolidado, la demandante tiene derecho a los efectos retroactivos de la sentencia de nulidad en mención y su vez que la forma que se terminó el vínculo laboral es ineficaz.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACION**

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si es viable declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de la demandante por la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que establecieron estructura administrativa y planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se fijó la escala de salarios, y como consecuencia de ello, establecer si hay lugar ordenar el reintegro, el pago de la indemnización correspondiente, salarios, prestaciones sociales convencionales, entre otros.



## 2. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicarse que son hechos acreditados en el expediente que, la demandante laboró al servicio de la entidad demandada, entre el 1° de septiembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999. (Fl.148).

Así mismo se tiene que, mediante sentencia del Consejo de Estado del 22 de mayo de 2014, bajo Radicado 7600123310002005 0144001, se declaró la nulidad del Decreto 1867 de diciembre 22 de 1999 expedido por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central de ese departamento y se dictan otras disposiciones, y del Decreto 015 de enero 21 de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento, bajo el fundamento de la ilegalidad advertida fue la ausencia de un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 154 del D.L. 1572 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998.

De otro lado, se tiene que, el 24 de diciembre de 1999, entre la entidad demandada y el sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, se firmó un Acuerdo de Revisión Convencional (fls. 136-143), con fundamento en el artículo 480 del C.S.T. que promovió jubilaciones vitalicias anticipadas especiales o retiros indemnizados según “tabla de retiro”.

Que, en oficio con Radicado Nro. 0062 del 3 de enero de 2000, la demandada le comunicó a la aquí demandante que, como consecuencia de la reforma administrativa y de manera especial a los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 1878 del 29 de diciembre de 1999, se decidió dar por terminado el contrato de trabajo. (Fl. 146).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la pretensiones de la demanda, se relacionan en torno a los efectos *ex tunc* que comportan los fallos de nulidad de actos administrativos generales, es decir, desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que todo lo acaecido debe retrotraerse al



estado en que se hallaban antes de que se expidiera el acto, afectando dice el Consejo de Estado y varios doctrinantes, las situaciones que al momento de dictarse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, esto es que no se encuentren consolidadas (C.E. S-17051, 2010).

En decisión del 11 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, emanada del Consejo de Estado se explicó lo siguiente:

*«-Resulta de gran importancia aclarar que los actos administrativos demandados son de carácter general y fueron demandados en acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A. que busca reparar el orden jurídico general; sin embargo, el Consejo de Estado reiteradamente ha considerado que los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, son retroactivos, es decir que las cosas deben volver al estado anterior; pero también ha limitado los resultados retroactivos a casos en los que no haya situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación.*

*En efecto esta Corporación ha sido reiterativa en este sentido.<sup>25</sup>*

***“Respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala, al precisar que éstos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado. Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto, que al momento de producirse el fallo de nulidad, se encontraban impugnadas ante las autoridades administrativas o estaban demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa.”***

*También se consideró en jurisprudencia reciente:<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05532-02, Actor: VICTOR HUGO BECERRA, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014),



**“Respecto del efecto de esta sentencia que declara la nulidad de un acuerdo que reguló una amnistía tributaria a favor de los contribuyentes, se precisa que no es distinto al previsto para aquellos acuerdos que imponen obligaciones tributarias.**

*Lo anterior por cuanto los actos jurídicos normativos o actos generales de tipo regla, al igual que la ley, una vez se publican y rigen causan un efecto: el efecto de estar ya en el ordenamiento jurídico. Es el efecto de formar parte del ordenamiento jurídico. Pero todavía por ese solo hecho no necesariamente causan un efecto particular y concreto. Dependerá de cada situación. Una vez se declara la inexecutable, la nulidad o la invalidez de un acto general, de un acto regla, de una ley, deja de producir el efecto esperado, esto es, deja de ser parte del ordenamiento jurídico.*

*Esto quiere decir que la sentencia no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, pero sí puede afectar aquellas que no lo están.”<...>*

*En el caso concreto se trata de normas impositivas que tuvieron aplicación en el pago de cuotas establecidas en contratos suscritos con el Municipio, por lo tanto se deben respetar las situaciones jurídicas consolidadas durante el tiempo que estuvo vigente la norma anulada, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, y en ese sentido, en efecto, corresponde al juez orientar con exactitud los efectos de la sentencias»<CE,SCA, Secc.I, C.P.ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, SENT.03-noviembre-2016,Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00539-01, Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho,Actor: GRABACIONES MODERNAS DE COLOMBIA S.A Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN>*

Es la misma posición de la Corte Constitucional, que en Sentencia T-415 de 2016, consideró lo siguiente:

**«5. Los efectos en el tiempo de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido general.(...)»**

---

Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05532-02, Actor: VICTOR HUGO BECERRA, Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Referencia:

ACLARACION SENTENCIA – ACCION DE SIMPLE NULIDAD

<sup>25</sup> Sentencia de 29 de agosto de 2002 Expediente 12555 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y de 1 de febrero de 2002 Expediente 12256 M.P. María Inés Ortiz Barbosa, entre otras.

<sup>26</sup> Sentencia de 10 de Julio de 2014, expediente 2010 – 00530, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



5.2. En efecto, los actos administrativos integran el ordenamiento jurídico sin necesidad de que exista un pronunciamiento judicial o administrativo que determine si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho (presunción de legalidad). Sin embargo, cuando se configuran las causales de anulación previstas en el código administrativo para el efecto, es posible acudir a la jurisdicción administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA para pedir que se declare la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho del respectivo acto administrativo.

5.3. Actualmente, el medio de control de simple nulidad se encuentra

regulado en el artículo 137 del CPACA que establece la posibilidad de que **“toda persona” pueda acudir a la jurisdicción administrativa para pedir la nulidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto y excepcionalmente uno de carácter particular, cuando se configuren las siguientes causales: (i) la infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) la incompetencia del funcionario u órgano que lo expide, (iii) la expedición irregular, (iv) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) falsa motivación o desviación de poder<sup>3</sup>.**

(...)

5.5. El Consejo de Estado ha determinado que las sentencias que **declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos “ex tunc”**, es decir desde la expedición del mismo, en la medida que así se posibilita el restablecimiento del orden jurídico cuando haya resultado vulnerado por la vigencia del respectivo acto.//La explicación de esta tesis se ha dado, por ejemplo, cuando se ha pronunciado sobre la legalidad de actos administrativos que al momento del pronunciamiento respectivo, ya han sido derogados y que a pesar de ello, el Consejo de Estado consideró la necesidad de determinar la legalidad o ilegalidad del mismo en consideración a que la derogatoria de un acto administrativo no reestablece la vulneración del orden jurídico que se haya dado como consecuencia de la ejecución del mismo.



*En este sentido, en un pronunciamiento del 14 de enero de 1991<sup>28</sup> la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció la importancia de diferenciar entre los efectos de derogar un acto administrativo y **declararlo nulo, en la medida que la derogatoria no restablece “per se” el orden jurídico que pudo resultar vulnerado, sino acaba con su vigencia, circunstancia que produce efectos hacía el futuro.***

***Ello, “porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, lo declara ajustado a derecho. Ello, además, se ve confirmado por los efectos que se suceden en cada evento. La derogatoria surte efecto hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado; la anulación lo hace ab - initio, **restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad”.*****

*Conviene destacar que en esta oportunidad, el Consejo de Estado también expresó la necesidad de restablecer la ilegalidad de los actos*

*administrativos de contenido particular que se hayan expedido bajo la **vigencia del acto general declarado nulo, en consideración a que “las***

*situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una norma ilegal, seguramente serán también ilegales, independientemente de la vigencia de esta última, o, a contrario sensu, serán legales si ella lo es también. Pero, como en uno u otro evento ambas están amparadas por la presunción de legalidad, la cual no podría ser controvertida en el evento de una norma derogada, el resultado de lo anterior será necesariamente el de imposibilitar el juzgamiento objetivo del acto particular de que se **trate”.***

**5.6. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos<sup>4</sup>. En aquellos, además se ha**

---

<sup>4</sup> CE. Expediente NS 157. CP Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Sentencias del Consejo de Estado: Expediente 6438, CP Olga Lucía Navarrete Barrero, sentencia del 15 de marzo de 2001. Expediente 13562, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 5 de mayo de 2005. Expediente 31648, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 19 de noviembre de 2012. Expediente 17379, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 21 de marzo de 2013. Expediente 36054. CP. Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de abril



**considerado que los efectos de la anulación de un acto administrativo no afectan situaciones jurídicas consolidadas.**

Así, en la sentencia del 21 de marzo de 2012<sup>30</sup> que declaró la nulidad del numeral 5º literales a), b) y c) y del párrafo del numeral quinto (5º) del artículo primero (1º) de la resolución 03662 del 13 de agosto de 2007, del numeral sexto (6º) del artículo primero (1º) y de los artículos décimo segundo y décimo cuarto de la misma la resolución, expedida por el

**Director General de Instituto Nacional de Vías, “por la cual se establece el procedimiento para la imposición de sanciones y se señalan las causales y cuantías para hacer efectiva la cláusula de multas en los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías” estableció que los efectos de esta providencia se retrotraían a la expedición del acto **anulado (efectos ex tunc) sin embargo advirtió “que las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido en vigencia del acto que se declara nulo, gozan de presunción de legalidad”».****

Por su parte, para la a quo y para la Sala, hay una situación consolidada respecto de la demandante, como lo es que, mediante los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 1878 del 29 de diciembre de 1999, se decidió dar por terminado el contrato de trabajo, al igual que, por “*la gravísima situación económica y financiera*” y la “*crisis que ha generado una insolvencia que amenaza el cumplimiento de las obligaciones laborales y de continuar así entraría en cesación de pagos a partir del mes de febrero del año 2000*” (Fl.136, consideraciones Acuerdo de Revisión Convencional).

Por tanto, del Acuerdo de Revisión Convencional y de la carta de terminación del vínculo laboral de la demandante, que el motivo de la terminación del mismo fueron las dificultades financieras y crisis del Departamento del Valle, documentos que no son desconocidos por las partes, ni cuestionados en su formación, veracidad y legalidad, contrario a ello se aprecia el primero con su nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social (Fl.145 reverso), como

---

de 2010. Expediente 18841. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia del 23 de enero de 2014.

CE. Expediente No 39477. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



resultado del proceso de revisión regulado por el artículo 480 del C.S.T.<sup>5</sup> y el segundo, con el oficio con Radicado Nro. 0062 del 3 de enero de 2000, a través del cual se le comunicó a la actora la terminación del contrato de trabajo, sin que exista acreditado, ni tampoco alegado, vicio del consentimiento alguno, además, devendría extemporáneo cualquier debate, dado que acaecidos tales actos en enero de 2000 y formulada la demanda en julio de 2018, notoriamente habría prescrito cualquier posibilidad de cuestionamiento jurídico.

Aunado lo anterior, al respecto de la validez de la terminación del vínculo laboral, fundada en los “planes de retiro compensado”, y en este caso, “tabla de retiro” derivado de revisión convencional, tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que nada impide su promoción, ni que son *per se* ilegales o inválidos (CSJ SL, 4 ab. 2006 rad. 26071, reiterada en la SL, 3 may. 2011, rad. 39045, CSJ SL9661-2017, SL2888-2019). Se trae a colación algunos apartes:

*“No sobra recordar lo que de antaño y de manera pacífica ha enseñado la Corte en el sentido de que no existe prohibición alguna que impida a los empleadores promover planes de retiro compensados, ni ofrecer a sus trabajadores sumas de dinero a título bonificación, por ejemplo por reestructuración, sin que ello, por sí solo, constituya un mecanismo de coacción, pues tales propuestas son legítimas en la medida en que el trabajador está en libertad de aceptarlas o rechazarlas, e incluso formularle al patrono ofertas distintas, que de igual manera pueden ser aprobadas o desestimadas por éste, por lo que no es dable calificar ni unas ni otras de presiones indebidas por parte de quien las expresa, pues debe entenderse que dichas ofertas son un medio idóneo, legal y muchas veces conveniente de rescindir los contratos de trabajo y zanjar las diferencias que puedan presentarse en el desarrollo de las relaciones de trabajo” (CSJ SL 9661-2017).*

---

<sup>5</sup> Revisión que es viable en los términos del artículo 480 del C.S.T. y las precisiones jurisprudenciales cuando: “(...) i) hechos imprevisibles alteren las circunstancias que existían al momento de su celebración; ii) sea una coyuntura ajena a la voluntad de las partes, o la cual estas no hayan podido prever; iii) se compruebe la existencia de una excesiva onerosidad para uno de los intervinientes; iv) se demuestre la imposibilidad de cumplir con las prestaciones convenidas; v) esté acreditada la desproporción exorbitante, fuera del cálculo al momento de negociar; vi) que se carezca de otro remedio para la resolución del problema; vii) que exista una relación causal entre tales aspectos; y que viii) el acuerdo de revisión sea efectuado por quienes tienen la titularidad para el efecto” (CSJ SL1546-2018).



En consecuencia, si bien la terminación del vínculo laboral de la demandante obedeció de la reforma administrativa y de manera especial a los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 1878 del 29 de diciembre de 1999, lo cierto es que, prevalece la consolidación de dicha situación, así no existe razón fáctica, ni jurídica para admitir su ineficacia, por lo cual no es posible conceder el derecho como beneficiaria de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22/05/2014 proferida por la el Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), y como consecuencia de lo anterior no prospera tampoco el reintegro, con su sucedáneo pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales solicitados en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del art. 67 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998-2000, suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores, es de anotar que, como requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y vejez de los trabajadores oficiales, calidad que ostentaba la actora, se tiene que se debe contar con 10 años o más continuos al servicio del departamento, requisito que no cumple la accionante, pues tal como lo explico la Juez de primer grado y de la documental aportada, solo esta acredito la prestación del servicio por parte de la demandante por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, es decir, por espacio de 5 años y 4 meses, en consecuencia, no hay lugar a la pensión solicitada.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se mantienen así las conclusiones del fallador de primera instancia, imponiéndose la confirmación de la sentencia proferida.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Apelada N° 504 del 2 de diciembre de 2021, emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000 en favor de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA

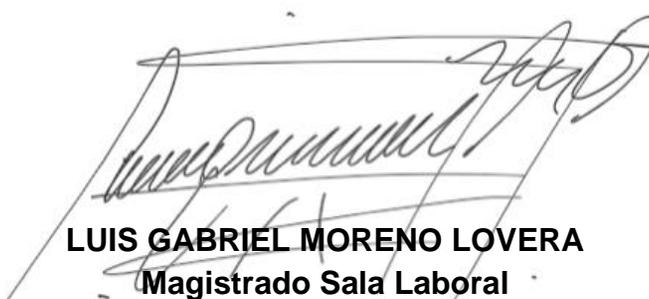


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. SANDRA VELASQUEZ AMAYA  
C/. Departamento del Valle del Cauca  
Rad: 005-2018-00400-01

**-En Permiso-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala Laboral**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eceb622f4f3a0786fdaecfe8764c8b669c62e2451a94ba0ff650d1daf615084**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**